



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2015-Q/TC

LORETO

JUAN LUIS ZAMORA RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Juan Luis Zamora Ramírez; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional (RAC), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
4. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de queja contra la Resolución 16, de fecha 21 de mayo de 2015 (fojas 45), mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución 14, de fecha 11 de mayo de 2015, la que, a su vez, declaró nula la sentencia de fecha 21 de abril de 2015, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.
5. En consecuencia, esta Sala aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso el referido recurso no corresponde a una denegatoria [infundada o improcedente] de su demanda de hábeas corpus, sino que corresponde a una resolución que declara la nulidad de la sentencia expedida en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2015-Q/TC

LORETO

JUAN LUIS ZAMORA RAMÍREZ

primera instancia o grado y dispone se notifique válidamente al procurador público del Ministerio Público (fojas 21). Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL